

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 572-2018-OS/DSHL

Lima, 26 de febrero del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700014912, el Informe de Instrucción N° 407-2017-INAB-1 de fecha 03 de mayo de 2017, el Informe Final de Instrucción N° 622-2017-INAB-1 de fecha 13 de julio de 2017, y el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 0809-2017-INAB-1 de fecha 16 de octubre de 2017 referidos a los incumplimientos detectados a la normativa del subsector hidrocarburos, por parte de la empresa **OLYMPIC PERÚ INC., SUCURSAL DEL PERÚ** identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20305875539.

CONSIDERANDO:

- Mediante Informe de Instrucción N° 407-2017-INAB-1 de fecha 03 de mayo de 2017, se evaluó si la empresa **OLYMPIC PERÚ INC., SUCURSAL DEL PERÚ** habría incurrido en los incumplimientos a la normativa de hidrocarburos vigente, de acuerdo a lo detallado a continuación:

N°	Supuesto Incumplimiento	Base Legal	Obligación Normativa
1	Los tanques de almacenamiento de crudo liviano de la Batería N° 03 carecen de la línea que los conserve igualizados. En la visita de supervisión operativa realizada el día 01 de febrero de 2017, se observó que en la Batería N° 03, los tanques de almacenamiento de crudo liviano carecen de la línea que los conserve igualizados a fin de evitar derrames por sobre llenado. Cotejo del formulario PDJEE N° 14033-20150831-063611-303-29890, Anexo 4, Batería 03, se verificó que no cumple con el ítem 3.- Sub ítem. 3,4.	Literal e) del artículo 247° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.	“Artículo 247°.- Manejo de crudos livianos Las siguientes medidas deben aplicarse a los tanques que acumulen petróleo liviano en Baterías de producción, para evitar pérdidas por evaporación: (...) e) Las compuertas deben mantenerse cerradas y los tanques igualizados. (...)”
2	No cumplir con declarar el PDJEE del año 2016. En la visita de supervisión realizada del 30 de enero al 03 de febrero de 2017, se observó que no se cuenta con el PDJEE del año 2016, de la Batería 03 y la Estación de Compresión EC-01.	Artículo 16° de la Resolución de Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD.	“Artículo 16.- Presentación de la Declaración Jurada Anual La presentación de las Declaraciones Juradas Anuales durante el mes establecido en el Cronograma, es aplicable sólo para las instalaciones y actividades de exploración y explotación en operación; y se realizarán de acuerdo a lo establecido en las disposiciones generales contenidas en el Título I del presente procedimiento, en tanto no se contradiga con lo establecido el presente capítulo.”

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 572-2018-OS/DSHL

N°	Supuesto Incumplimiento	Base Legal	Obligación Normativa
3	No cumplir con presentar la declaración jurada por la variación de condiciones de los 05 pozos productores a inyectores de agua de producción. En la visita de supervisión realizada el 02 de febrero de 2017, se observó los Pozos: P.N-68D, P.N.-86D, P.N.-120D, P.N-178D y P.N.-37, los cuales han sido habilitados desde el mes de diciembre del año 2016, como pozos inyectores de agua, para el Proyecto de Recuperación Secundaria por Inyección de agua de Producción; según se puede establecer en el Informe Mensual Lote XIII-Diciembre 2016, Ítem 7, Inyección de agua Área-A.	Artículo 17° de la Resolución de Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD.	“Artículo 17°.- Declaración jurada en caso de variación de condiciones Si las condiciones de las instalaciones y/o actividades han variado, el titular está obligado a declarar tal(es) variación(es) en el plazo improrrogable de (1) un mes, contado a partir del día siguiente de la culminación de la(s) misma(s). El Titular de la unidad supervisada comunicará previamente a OSINERGMIN la intención de variar las condiciones adjuntando la programación para la ejecución de tales variaciones. El plazo señalado en el párrafo precedente es independiente a las obligaciones de cumplir con los procedimientos de modificación u otros exigidos por la normativa vigente; así como de la responsabilidad administrativa o de cualquier otra obligación que dicha conducta genere. Es facultad de OSINERGMIN evaluar la declaración jurada presentada por la variación de las condiciones; así como tomar las acciones necesarias para verificar el cumplimiento de la normativa técnica y de seguridad aplicable.”
4	No contar con instalaciones eléctricas a prueba de explosión en el laboratorio de hidrocarburos. En la visita de supervisión realizada el día 01 de febrero de 2017, a las instalaciones de la Batería 03, se observó lo siguiente: a) Los extractores de aire del laboratorio de crudo no son a prueba de explosión. b) Las instalaciones eléctricas del laboratorio de crudo no son a prueba de explosión.	Literal b y c del artículo 207° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.	“Artículo 207°.- Medidas de Seguridad para laboratorios en Instalaciones de Hidrocarburos. Los laboratorios en Instalaciones de Hidrocarburos, deberán estar provistos de: (...) b. Un extractor de aire a prueba de explosión para eliminar los gases y vapores. c. Instalaciones eléctricas aprobadas para ambientes Clase I, División 2, de acuerdo a la clasificación establecida en el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos. (...)”

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 572-2018-OS/DSHL

N°	Supuesto Incumplimiento	Base Legal	Obligación Normativa
5	No mantener las instalaciones de producción en buen estado. En la visita de supervisión realizada el día 01 de febrero de 2017, a las instalaciones de la Batería 03; se observó que el ducto principal de la batería a la Estación de Bombeo LB01, de 4"Ø, la trampa de lanzamiento del raspa tubos está completamente sepultada por montículos de arena. Cotejo del formulario PDJEE N° 14033-20150831-063611-303-29890, Anexo 4, Batería 03, se verificó que no cumple con el Ítem 11-Del Sistema de ductos.- Sub ítem.11.4	Artículo 217° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.	“Artículo 217°.- Mantenimiento de las Instalaciones de Producción Las instalaciones de Producción activas serán mantenidas en buen estado, evitando fugas o escapes de los fluidos producidos. Las tuberías y equipos deben estar pintados y señalizados de forma que permitan identificar el tipo de fluido. En su mantenimiento, la limpieza debe ser permanente y las hierbas deberán ser eliminadas, así como los residuos inflamables (papeles, madera, trapos, etc.). Las instalaciones de Producción inactivas serán retiradas, restaurándose el área que estuvo ocupada.”
6	Ventear Gas Natural en la Estación de Compresión EC-01. En la visita de supervisión realizada el día 30 de enero de 2017, a las instalaciones de la Estación de Compresores EC-01; se observó que durante el mantenimiento preventivo o correctivo de los compresores de gas natural por parte de la empresa Ferreyros S.A.; para ejecutar las pruebas de arranques de los motores mediante arrancadores neumáticos, se utiliza gas natural comprimido como fluido motriz; este gas se ventea a través de una línea de desfogue; la cantidad de gas venteadada no se puede determinar por falta de un registro en la línea de desfogue. Se verifico que: A) Durante el mantenimiento preventivo de los 06 compresores (C01, C02, C03, C06, C08 y C09) según secuencia establecida por el fabricante en base a las horas máquina de trabajo; o correctivo por fallas de los compresores u otras emergencias operativas no se mide la cantidad de gas venteado por falta de medidor de gas al aire en la línea de veto o alivio. B) La empresa no cuenta con quemador de gas de encendido automático para evitar el venteo de gas. C) La empresa tampoco cuenta con autorización de MEM/DGH para la quema de gas natural durante las paradas programadas y no programadas de los compresores que operan el Lote XIII-A.	Artículo 19° del Reglamento de la Ley N° 27133, Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural, aprobado por Decreto Supremo N° 040-99-EM.	“Artículo 19°.- El venteo de Gas Natural se encuentra prohibido en todas las Actividades de Hidrocarburos, constituyendo una infracción sancionable por OSINERGMIN la realización de dicha actividad, con excepción del venteo inevitable en casos de Contingencia, de Emergencia y del Venteo Operativo, calificados como tales por la Dirección General de Hidrocarburos (DGH), previo informe de OSINERGMIN”.

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 572-2018-OS/DSHL

N°	Supuesto Incumplimiento	Base Legal	Obligación Normativa
7	Sistema contra incendios de Estación de Recolección de Crudo LB-01 no cuenta con certificación de acuerdo a los protocolos establecidos por la NFPA con asistencia de Osinergmin. En la visita de supervisión realizada el día 02 de febrero de 2017, a las instalaciones de la Estación de Recolección de Crudo LB-01, se observó que se ha puesto en operación un sistema de contra incendios a base de agua y espuma sin contar con la certificación de recepción y prueba de acuerdo a los protocolos de la NFPA con asistencia del Osinergmin.	Artículo 87° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.	“Artículo 87.- Certificación de recepción del sistema contra incendio El sistema contra incendio, antes de ser puesto en servicio o cuando sea objeto de remodelación o ampliación, deberá tener una certificación de recepción y prueba de acuerdo a los protocolos a que se refieran las normas NFPA, con la asistencia de OSINERGMIN.”

2. A través del Oficio N° 915-2017-OS-DSHL/JEE, notificado el 12 de mayo de 2017, se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa **OLYMPIC PERÚ INC., SUCURSAL DEL PERÚ**, adjuntándose como sustento de las imputaciones el Informe de Instrucción N° 407-2017-INAB-1, y concediéndole a dicho fiscalizado, el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos.
3. Mediante escrito de registro N° 201700014912 de fecha 19 de mayo de 2017 (Carta 46-2017-Oly/OL), la empresa fiscalizada solicitó la ampliación del plazo otorgado, el cual fue ampliado en quince (15) días hábiles adicionales mediante Oficio N° 1839-2017-OS-DSHL/JEE, notificado el 23 de mayo de 2017; habiendo vencido el plazo otorgado para que la empresa fiscalizada formule sus descargos, éstos no fueron presentados.
4. A través de Oficio N° 3051-2017-OS-DSHL/JEE notificado el 02 de agosto de 2017 se corrió traslado del Informe Final de Instrucción N° 622-2017-INAB-1, otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente de su notificación, para la presentación de los descargos respectivos.
5. A través del escrito de registro N° 201700014912 de fecha 14 de agosto de 2017, la empresa fiscalizada presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 622-2017-INAB-1
6. A través del Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 0809-2017-INAB-1 de fecha 16 de octubre de 2017, se realizó el análisis de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador concluyéndose que se acreditó la comisión de los incumplimientos N° 1, 2, 3, 4, 6 y 7 por cuanto la empresa **OLYMPIC PERÚ INC., SUCURSAL DEL PERÚ** infringió lo establecido en el literal e) del artículo 247° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM; el artículo 16° de la Resolución de Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD, Artículo 17° de la Resolución de Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD; literales b y c del artículo 207° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM; el artículo 19° del Reglamento de la Ley N° 27133, Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural, aprobado por Decreto Supremo N° 040-99-EM; y el artículo 87° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM; los cuales constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en los numerales 2.1.1, 1.12, 1.13, 2.9, 2.12.9 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la

Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y sus modificatorias.

Asimismo, en el referido informe se recomendó el archivo del Procedimiento Administrativo Sancionador por el presunto incumplimiento N° 5, descrito en el numeral 1 de la presente resolución, en función del eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, en aplicación del literal f) del artículo 17° Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 040-2017-OS/CD¹.

7. En este sentido el citado Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 0809-2017-INAB-1 de fecha 16 de octubre de 2017, estableció la multa que corresponde aplicar a la empresa fiscalizada por el incumplimiento verificado en el presente procedimiento administrativo sancionador, la cual se encuentra dentro de los rangos respectivos previstos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272; la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y su modificatoria; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, y a los argumentos expuestos en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 0809-2017-INAB-1 de fecha 16 de octubre de 2017;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido al presunto incumplimiento N° 5 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **OLYMPIC PERÚ INC., SUCURSAL DEL PERÚ** con una multa de noventa y siete centésimas (0.97) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170001491201

Artículo 3°.- SANCIONAR a la empresa **OLYMPIC PERÚ INC., SUCURSAL DEL PERÚ** con una multa de cincuenta y ocho centésimas (0.58) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170001491202

¹ Artículo 17°.- Archivo de la Instrucción

f) Verifique la subsanación de los incumplimientos detectados en el Acta de Supervisión o Informe de Supervisión, antes de que se haya dado inicio al procedimiento administrativo sancionador en los casos en que corresponda.

Artículo 4°.- SANCIONAR a la empresa **OLYMPIC PERÚ INC., SUCURSAL DEL PERÚ** con una multa de setenta y nueve centésimas (0.79) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 3 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170001491203

Artículo 5°.- SANCIONAR a la empresa **OLYMPIC PERÚ INC., SUCURSAL DEL PERÚ** con una multa de dos con setenta y cuatro centésimas (2.74) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 4 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170001491204

Artículo 6°.- SANCIONAR a la empresa **OLYMPIC PERÚ INC., SUCURSAL DEL PERÚ** con una multa de tres con cincuenta y un centésimas (3.51) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 6 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170001491205

Artículo 7°.- SANCIONAR a la empresa **OLYMPIC PERÚ INC., SUCURSAL DEL PERÚ** con una multa de dos con once centésimas (2.11) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 7 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170001491206

Artículo 8°.- DISPONER que los montos de las multas establecidas en la presente Resolución sean depositados en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Infracción, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 9°.- NOTIFICAR a la empresa **OLYMPIC PERÚ INC., SUCURSAL DEL PERÚ** el contenido de la presente Resolución, así como del Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 0809-2017-INAB-1 de fecha 16 de octubre de 2017, el cual en anexo adjunto, forma parte integrante de la presente Resolución.

«image:osifirma»

Omar Chambergo Rodríguez
Gerente de Supervisión de
Hidrocarburos Líquidos